

tatorio, para saber si los capitulares quedaron enterados de él: si alguno dejare de concurrir al cabildo, quedará sujeto á las penas que impone el párrafo doce del artículo 44, mas si se justificare que la falta ha sido por causa del portero, sufrirá el responsable de ésta la pena que debiera corresponder al capitular que no asista por su causa.

Art. 83. En los cabildos extraordinarios no se tratará de otro asunto que aquel para que fueron citados.

Art. 84. Respecto de los cabildos extraordinarios se observarán las prevenciones que para los ordinarios se detallan en el artículo anterior.

Art. 85. Los cabildos ordinarios y extraordinarios deberán celebrarse en la Sala Capitular, y si se verificaren en cualquiera otro lugar, serán ilegales, y las resoluciones que de ellos resulten, se tendrán por nulas y de ningún valor ni efecto.

Art. 86. Exceptuándose de la disposición anterior, el caso de conmoción popular, ó cualquiera acto de guerra, en que no pudiéndose reunir el Ayuntamiento sin peligro en la Sala Capitular, podrá muy bien verificarlo en parage seguro de la municipalidad, publicando oportunamente, y si el caso lo permitiere, aviso por medio de rotulones para que el pueblo se instruya del motivo de la variacion y del lugar donde se han de tener las sesiones.

CAPITULO X.

De la division de los cuarteles.

Art. 87. Para evitar los robos, homicidios y to-

da clase de desórdenes se dividirá cada municipalidad en cuarteles, é igual será el número de sus regidores, diez en la capital, en las demas municipalidades será el que corresponda relativamente.

Art. 88. La division de que habla el artículo anterior, la harán los Ayuntamientos con presencia del plano de sus poblaciones respectivas, separando los cuarteles de la manera mas cómoda, determinando la área que comprendan las calles de que se forme, y dándoles la numeracion correspondiente.

Art. 89. Cada cuartel tendrá por gefe un regidor: éste vigilará y cuidará del buen orden del que estuviere á su cuidado, y tendrá á sus órdenes al guarda-cuartel y ayudantes que les correspondan.

Art. 90. Cada cuartel tendrá el número de vigilantes y ayudantes que determina el reglamento de policia vigente.

Art. 91. Los regidores encargados de cuartel serán responsables de que se cumpla en todas sus partes del reglamento de policia que expresa el artículo anterior.

CAPITULO XI.

De las comisiones.

Art. 92. Para mejor desempeñar las comisiones que corresponden al Ayuntamiento, se nombrarán comisiones permanentes y especiales, bajo la forma siguiente:

I. La de Hacienda.

II. La de Fiel ejecutoria.

- III. La de caminos y paseos.
- IV. La de aseo y limpieza de las calles y barrios, y aguas limpias y sucias.
- V. La vigiladora de semillas.
- VI. La de alumbrado.
- VII. La de beneficencia, hospitales y cárceles.
- VIII. La de fiestas é instruccion pública.
- IX. La de mercados y cumplimiento de los bandos de policia.
- X. La de coches de sitio y ornato de la poblacion.

Art. 93. Las comisiones permanentes durarán todo el año; pero las especiales solamente por el tiempo que dure el asunto para que fueren nombradas.

Art. 94. Tanto las comisiones permanentes como las especiales, las nombrará el Ayuntamiento.

Art. 95. El nombramiento de que habla el artículo anterior, se hará por escrutinio secreto, y se tendrá por electo el regidor que reuniere la mayoría absoluta de los votos de los capitulares presentes.

Art. 96. Las comisiones especiales serán las que se creyeren necesarias á juicio del Ayuntamiento, segun los negocios que ocurran.

Art. 97. Son atribuciones y deberes de la comision de hacienda.

I. Hacer los remates de las contratas que celebre el Ayuntamiento arreglándose á las instrucciones que éste le comunique por escrito.

II. Firmar los libramientos que el Ayuntamiento mande expedir contra el depositario de propios.

III. Examinar y glosar las cuentas que rindiere el depositario de propios, así como tambien las que por sus gastos particulares eroguen las demas comisiones.

IV. Revisar tambien las que se giren en los establecimientos de beneficencia que le estén encomendados, las que presentarán sus administradores y mayordomos, visadas por los regidores comisionados del ramo á que pertenezcan.

V. Asistir á los cortes de caja que se previenen en el párrafo 7º del artículo 43 de estas ordenanzas, llevando consigo los documentos precisos para examinar si ha habido descuido ó exceso en el cobro ó recaudacion, y si ha entrado en poder del depositario todo lo colectado en el mes.

VI. Formar el presupuesto de los gastos municipales del año siguiente, proponiendo arbitrios para cubrirlos, y presentándolo al Ayuntamiento en todo el mes de Mayo, para que exsaminado y aprobado en los primeros ocho dias del mes de Junio, se remita al Gobierno del Estado para su revision y aprobacion.

Art. 98. Para que la comision de hacienda pueda llenar los deberes que le impone el artículo anterior, estarán en su poder todas las cuentas que se someten á su revision el dia 15 de Enero de cada año, para que concluidas el mes de Febrero, las presente informadas al Ayuntamiento, el cual el dia 4 de Marzo las remitirá al Gobernador conforme lo dispuesto en el artículo 159 de la ley de 20 de Marzo de 1837, á fin de que se cumpla con lo prevenido en el párrafo 8º del artículo 45 de la misma ley.

Art. 99. Serán atribuciones y deberes de la comision de fiel ejecutoria:

I. Cuidar de la buena calidad de los alimentos, licores y medicinas, que se expendan al público.

II. Proceder contra los que tengan de mala calidad los efectos expresados, en la atribucion anterior, á los cuales se les dará un destino que no pueda perjudicar al público.

III. Cuidar que no se engañe á los consumidores en el peso ó medida, segun la cantidad que ofrezcan dar los vendedores por el precio que fijen.

IV. Evitar el monopolio de los comestibles y efectos de necesario consumo, haciendo que á los contraventores se les inpongan las penas designadas en las leyes y bandos de policia.

V. Reconocer los pesos y medidas cuando lo hubiere por conveniente, sellando los unos y las otras para evitar el fraude.

Art. 100. El mes de Enero de cada año procederá á sellar los pesos y medidas, exigiendo por solo una vez los derechos que señalan las leyes; pero en los demás reconocimientos subsecuentes no se exigirá cantidad alguna, y solo se inutilizarán los pesos y medidas que se encuentren fallos, haciendo efectiva la pena que para estos casos hayan establecido las leyes de policia ó bandos municipales.

Art. 101. Podrá visitar todas las veces que estime convenientes las panaderías, carnicerías, vinerías y todas las casas de comercio donde se expendan comestibles para evitar que el público sea engañado en la calidad y cantidad de éstos.

Art. 102. Son atribuciones de la comision de caminos y paseos:

I. Cuidar de la construccion y recomposicion de los caminos de travesía, calzadas, acueductos y puentes del distrito de la municipalidad.

II. Desempeñar exactamente y sin exceso la intervencion que el Gobierno diere al Ayuntamiento, en todas aquellas obras que pertenezcan á este ramo.

III. Vigilar que no se corten de raiz los árboles de los montes que corresponden á su respectivo municipio, sino que se les deje *horca y pendon* como está prevenido por las leyes, cuidando al mismo tiempo de que se repongan los que se destruyan con el tiempo ó por la mano del hombre.

IV. Cuidar del aseo y limpieza de los paseos públicos, particularmente en los dias de festividad nacional y festivos.

V. Cuidar de que se planten árboles de buen gusto y saludables procurando al mismo tiempo la de algunas flores que hermosen estos sitios.

VI. Que los árboles se coloquen con orden y simetria de suerte que formen calles bien alineadas y espaciosas por donde las gentes puedan transitar cómodamente.

VII. Que los acueductos de las fuentes, y los asientos destinados á la comodidad y descanso, se hallen corrientes y en estado de buen servicio.

VIII. Que las acequias tengan desagüe conveniente, y que se limpien con frecuencia para evitar que se estanquen las aguas y se conviertan en pantanos.

IX. Que con el objeto de sacar tierra para macetas ú otros usos, no se hagan excavaciones con perjuicio del nivel del sitio y comodidad del público.

X. Que los concurrentes no corten las ramas de los árboles, ni destrocen los plantíos de flores, en menoscabo del buen aspecto y hermosura de los paseos.

Art. 103. Son atribuciones de la comision de aseo y limpieza de las calles, barrios y aguas limpias y sucias:

I. Cuidar que las fuentes públicas se hallen bien abastecidas, y que cada individuo que goza merced, no tome mas cantidad que aquella que se le concedió al tiempo de comprarla.

II. Vigilar que se reparen y compongan los acueductos, y que los remanentes se dirijan á las acequias mas inmediatas.

III. Que los que poseen merced de agua sucia en la Capital, no tomen otra cantidad que la que les corresponde conforme al repartimiento hecho en 6 de Marzo de 1654.

IV. Cuidar que anualmente se limpien las acequias para que las aguas tengan buena circulacion, prohibiendo que se deje ni momentaneamente el lodo en las calles.

V. Cuidar que no derramen el agua cuando los propietarios reciban sus respectivas tandas, de modo que no se formen charcos en los caminos ó parages de tránsito con perjuicio del público.

VI. Que no haya aguas estancadas dentro de la poblacion ni en los suburbios de ella, mandándolas agotar ó que se les dé curso segun lo acordare el Ayuntamiento.

VII. Que las calles y plazas estén siempre con la limpieza que determinan los bandos de policia

haciendo que los contraventores de éstos, paguen las multas que tengan designadas.

Art. 104. Son atribuciones de la comision vigiladora de semillas:

I. Cuidar que las oficinas de la ciudad en que se depositen estén siempre limpias, y en el mejor estado de servicio para que los maices y harinas que se introducen, no sufran ningun deterioro.

II. Que no se vendan maices podridos ni harinas de mala calidad.

III. Que no haya preferencia en los vendedores si no es por la baja de precios, y que las medidas estén perfectamente arregladas.

IV. Cuidar sobre la conducta de los medidores y demas dependientes á fin de que éstos presten sus servicios al público con presteza, exatitud y fidelidad.

Art. 105. Son atribuciones de la comision de alumbrados:

I. Hacer que los empleados en este ramo, cumplan exactamente con el reglamento formado para su manejo.

II. Que los faroles estén limpios: que se enciendan en las noches oscuras al toque de las oraciones, y en las de luna á la hora señalada por el reglamento y por las bases de la contrata.

III. Que los serenos estén vigilantes desde el momento que ocupen sus puestos á las oraciones de la noche y que oportunamente aticen los faroles para que la luz no falte por ningun motivo.

IV. Cuidar que den auxilio para aprehender á los ladrones, ebrios y toda clase de personas que

perturben el orden público, poniéndolos inmediatamente á disposición de la autoridad competente.

V. Cuidar que avisen los serenos el lugar donde ocurra algun incendio, con el objeto de que se remedien los males que éste pueda causar.

VI. Cuidar que presten auxilio á los vecinos cuando soliciten confesor, médico, cirujano ó partera.

VII. Lo dispuesto en los tres párrafos anteriores lo verificarán los serenos sin salir del rumbo donde se hallen situados sus faroles.

VIII. Impedir que los serenos sirvan para otro objeto que el de su institucion.

Art. 106. Son atribuciones de la comision de beneficencia, hospitales y cárceles:

I. Proyectar establecimientos de caridad, y arbitrios para sostenerlos.

II. Visitar los hospitales por lo menos una vez cada semana, haciendo que se conduzcan á ellos los enfermos que carezcan de los auxilios que necesita la humanidad doliente.

III. Hacer que los empleados de estos cumplan con las disposiciones contenidas en sus reglamentos.

IV. Informarse de la asistencia que tengan los enfermos y dar parte al Ayuntamiento de los abusos ó defectos que notare en los empleados, asi como tambien de las necesidades que sufran los enfermos.

V. Procurar que se encarguen voluntariamente algunos ciudadanos honrados, de la educacion y subsistencia de los huérfanos, que queden en absoluto desamparo.

VI. Cuidar tambien que los hospicios y casas de expósitos, se mantengan bajo las reglas dadas ó que en adelante se dieren por el Ayuntamiento con aprobacion del Gobierno.

VII. Poner su visto bueno á las cuentas que presenten los administradores de estos establecimientos, haciendo que las rindan el dia 15 de Enero de cada año, para que llenen el objeto que determina la cuarta atribucion del articulo 97 de de estas ordenanzas.

VIII. Cuidar que las cárceles estén seguras y aseadas, de manera que éstas solo sean un lugar donde estén los reos con seguridad, y no donde se les atormente.

IX. Cuidar que á los reos no se les moleste con prisiones prohibidas por las leyes, ni se les mantenga incomunicados por mas tiempo que el prefijado por ellas.

X. Cuidar que á los presos que no tengan de que subsistir se les socorra de los fondos públicos, ó del comun, segun lo dispuesto por las leyes, procurando que no se malversen las raciones que se les ministren.

XI. Procurar que haya la mayor economia en este gasto, sin que por esto se falte á lo necesario.

XII. Hacer que los presos estén absolutamente separados de las presas, y que unos y otros se ocupen en cuanto lo permita la localidad de las cárceles, y sus circunstancias, en algunos trabajos que les proporcione algun desahogo y mayor alivio á sus necesidades.

XIII. Asistir á las visitas que debe hacer el Tribunal Superior de Justicia, participando al

Ayuntamiento cuando no se ejecuten, así como todo lo demás que estime digno de su noticia.

Art. 107. Son atribuciones de la Comisión de fiestas é instrucción pública:

I. Repartir esquelas de convite á nombre del Ayuntamiento en todas las funciones cívicas que éste deba celebrar.

II. Hacer los gastos que ellas demanden, presentando al Ayuntamiento cuenta documentada de su importe, á los veinte días á lo más después del en que se verifiquen.

III. Recibir y cumplimentar á las personas que hubieren sido convidadas.

IV. Visitar por lo menos una ocasión cada mes las escuelas de primeras letras, con el objeto de informarse sobre la asistencia de los preceptores, del celo con que procuran el adelantamiento de sus discípulos, máximas que les inspiran en lo moral y en lo político, del modo con que se corrigen sus faltas, y de la aplicación que manifiesten los alumnos para informar al Gobierno y éste á la Junta de caridad é instrucción.

V. Cuidar que los edificios para enseñanza pública, estén aseados, bien distribuidos los departamentos, y con los útiles y menesteres necesarios.

VI. Que no se haga uso por los directores y directoras de castigos corporales ni de otros con que se endurece y envilece el ánimo de los niños.

VII. Que en las escuelas gratuitas que le estén encomendadas no se exija estipendio ni gratificación alguna, antes bien se les facilite por cuenta del tesoro municipal cuanto sea posible para la instrucción y adelantos de los alumnos: enten-

diéndose que este gasto deberá hacerse conforme á lo que prescribe el artículo 8º de la ley de 20 de Marzo de 1837.

VIII. Expedir boletas para que sean admitidos los niños notoriamente pobres en las escuelas municipales.

IX. Cuidar con la mayor exactitud que en las escuelas municipales, no se malversen los libros, papel, plumas y cuanto se franqueare por cuenta de sus fondos para estos gastos, haciendo que se lleve cuenta de todo para presentarla al Ayuntamiento con su visto bueno.

X. Entregar y recibir por inventario todos los muebles y útiles de las escuelas municipales procurando que se conserven en el mejor estado.

Art. 108. En las escuelas que fueren de establecimiento particular, ó que se halle encargada su dirección y gobierno á la junta de caridad, se limitará la comisión á visitarlas una vez todos los meses, dando cuenta al Ayuntamiento de los alumnos y defectos que notare, para que se le dé cuenta al Gobierno á fin de que sean remediados, de acuerdo con dicha junta.

Art. 109. Son atribuciones de la comisión de mercados, y cumplimiento de bandos de policía:

I. Que haya arreglo y orden en las plazas y mercados públicos, á cuyo fin cuidará que los vendedores se coloquen del modo más conveniente y menos embarazoso á los compradores y transeuntes.

II. Evitar en cuanto sea posible los fraudes y engaños en la venta de los efectos, así como también que no se expendan unas cosas por otras ó

las rancias, corrompidas y adulteradas, en lugar de las buenas y saludables.

III. Que haya fidelidad y exactitud en los pesos y medidas, y que estos estén sellados por la fiel ejecutoria, y que no se expendan ningunos efectos prohibidos, ó de ilícito comercio.

IV. Cuidar que se exijan con fidelidad y exactitud los impuestos acostumbrados, sin que se cause estorcion á los vendedores.

V. Cuidar que con ningun pretesto se haga lumbre en los portales y plazas: que en ellos se establezcan cocinas ni figones, porque no debe haberlos en ningunos mercados de buena policia:

VI. Cuidar que los introductores vendan sus efectos primero á los consumidores y despues á los que los resgatan, bajo fuertes multas.

VII. Que en las esquinas y en las banquetas no se estorbe el paso con vendimias de ninguna clase, pues que todos los efectos de consumo, deberán expendirse en las tiendas, ó en las plazas que el Ayuntamiento designare, bajo la pena á los contraventores, de pagar una multa desde dos reales hasta dos pesos, ó un arresto de veinticuatro horas.

VIII. Tener una coleccion de los bandos de policia, para hacer que estos se cumplan fiel y exactamente.

IX. Cuidar que en las calles, tabernas, billares y plazas públicas, no haya juegos de barajas, loteria, etc.

X. Que en las tabernas y pulquerias no se permitan reuniones de ebrios, bajo ningun pretesto.

XI. Cuidar que cada año al renovarse el Ayun-

tamiento se publique, el bando de policia vigente y que en este se incluyan los párrafos del 1º al 10º de este artículo.

Art. 110. Son atribuciones de la comision de coches de providencia y ornato de la ciudad ó poblacion:

I. Velar sobre el cumplimiento del reglamento que organiza el servicio público de los coches de providencia.

II. Cuidar que no se hagan excavaciones en las calles y parajes públicos.

III. Que los entarimados y empedrados se repongan lo mas pronto posible, así como tambien que se quiten los estorbos de las calles luego que se concluyan las obras.

IV. Que los edificios que amenacen ruina en perjuicio del público, los repongan sus dueños, de manera que no puedan causar ningun daño.

V. Que los edificios arruinados se cerquen á la altura suficiente para evitar que en ellos se oculten los malhechores, y hacer que sus dueños los repongan prontamente ó los vendan si no tuvieren proporcion para ello.

VI. Cuidar que los edificios que se levanten de nuevo, estén nivelados y alineados lo mismo que las calles que nuevamente se formaren.

VII. Cuidar de que se construyan puentes y calzadas para mayor comodidad del público, así como tambien de la desecacion de los pantanos.

Art. 111. El Ayuntamiento podrá aumentar ó disminuir el número de los individuos que desempeñen las comisiones, segun lo creyere mas conveniente al buen servicio público, y al mas equi-

tativo reparto entre todos los que las deben reportar.

Art. 112. Las providencias de las comisiones que quedan expresadas, excepto la de fiestas, serán puramente gubernativas y económicas; y cuando fuere necesario proceder judicialmente contra alguna persona; la comisión exitará el celo de alguno de los jueces de letras menores ó de paz, según la naturaleza del negocio, para que proceda á tomar las disposiciones á que hubiere lugar con arreglo á las leyes y bandos de policía.

Art. 113. Siempre que por graves motivos faltare uno ó mas individuos de alguna comisión, se procederá inmediatamente al nombramiento de otros que los sustituyan, mientras durare la causa que hubiere dado motivo á su relevación.

Art. 114. Si uno ó mas individuos de alguna comisión tuviere interés personal en algun asunto de los que deba despachar, lo manifestarán al Ayuntamiento para que éste nombre los que han de sustituirlos.

Art. 115. Los nuevamente nombrados podrán contradecir el motivo de la excusa pareciéndoles falso; pero lo que en este caso resolviere el Ayuntamiento, no podrá volverse á reclamar.

Art. 116. Los individuos que desempeñen las comisiones permanentes de que habla el artículo 92 deberán exigir las multas establecidas por las leyes ó bandos de policía y buen gobierno por medio de los jueces competentes.

Art. 117. Las comisiones para despachar los asuntos que se les encarguen presentarán por escrito su dictámen, fundando la parte expositiva

en razones legales ó de conveniencia, concluyendo con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse á votación.

Art. 118. Para que haya dictámen de comisión en las que se compongan de mas de dos individuos, es necesario que esté conforme la mayoría, lo que se manifestará por las firmas.

Art. 119. El que desienta de la mayoría si la comisión se compusiere del número de individuos que expresa el artículo anterior, presentará su voto particular por escrito.

Art. 120. Si se compusiere de dos solamente, y no pudieren conformarse en opiniones, pondrá cada uno su dictámen, y se discutirá primero el del primer nombrado, previa la lectura del otro.

Art. 121. Los individuos de las comisiones por medio del primer nombrado si se compusiere de mas de uno, podrán pedir á las oficinas, juzgados y archivos de la municipalidad, las instrucciones y documentos que estimen conducentes para mas ilustrar los asuntos que se les encarguen.

Art. 122. Se exceptúan de la disposición anterior:

I. Los originales de los negocios que estuvieren pendientes, para evitar la demora perjudicial al público ó á los particulares.

II. Los que exijan reserva y cuya violación pudiese ser igualmente perjudicial al comun ó á los individuos en particular.

Art. 123. El individuo de cada comisión ó el primer nombrado en las que se compongan de mas de uno, será el que firme el conocimiento de los expedientes ó documentos que se les entregaren,

y estos únicamente serán los responsables de ellos.

Art. 124. Cuando alguna comision creyere conveniente suspender el curso de algun negocio, no podrá verificarlo por sí misma, sino que abrirá dictámen, exponiendo al Ayuntamiento en sesion secreta, las razones en que se apoye; mas si fuere contrario el acuerdo del cuerpo municipal se procederá inmediatamente y sin dilacion á despachar el negocio.

Art. 125. De los ramos que se han designado en este capítulo á las comisiones, hará el Ayuntamiento que se sirvan por contratistas aquellos que tuviere por conveniente, y lo exija su naturaleza y el mejor servicio público.

Art. 126. Los contratistas serán convocados por rotulones, y harán sus propuestas ante uno de los jueces de 1ª instancia asociado con la comision de hacienda y los sindicos, dándose los pregonos respectivos, y el emplazamiento por el término legal y pasándose el expediente al Gobierno para que obtenga la aprobacion que determina el artículo 8º de la ley de 20 de Marzo de 1837, en lo que no se oponga á la Constitucion.

Art. 127. Los arrendamientos no pasarán del término de cinco años, verificándose siempre el remate en el mejor postor, el que causionará su desempeño y afianzará su responsabilidad.

Art. 128. Sin embargo de servirse por contratistas algunos ramos, cumplirán las comisiones respectivas las atribuciones que les señala esta ordenanza, y ademas vigilarán si los contratistas llenan escrupolosamente las obligaciones estipu-

ladas, dando cuenta al Ayuntamiento cada quince dias del estado que guarden los contratos, de adelanto ó atraso.

Art. 129. El Prefecto siempre que lo tenga por conveniente, y lo mismo las comisiones respectivas, podrán visitar los enceres con que los contratistas desempeñen sus obligaciones.

CAPITULO XII.

De las discusiones.

Art. 130. Todos los capitulares tienen derecho para pedir y promover cuanto estimen necesario y conveniente al bien y prosperidad de su municipio.

Art. 131. Para llenar el objeto que expresa el artículo anterior, podrán presentar por escrito proposiciones simples y sencillas, capaces de sugetarse á votacion.

Art. 132. La presentacion de un proyecto que contenga varias proposiciones ó artículos, no se opone al artículo anterior, con tal que concluya con resoluciones separadas, capaces de sugetarse á discusion ó votacion.

Art. 133. Las proposiciones ó proyectos que se presentaren por los capitulares, siempre serán por escrito, pues los fundamentos de ellas podrán exponerlos de palabra quedando pendientes el admitirlas ó desecharlas, para la sesion inmediata, á no ser que su autor pida la dispensa de trámites y que el Ayuntamiento así lo acuerde.

Art. 134. En el caso de obtener la dispensa de trámites podrá discutirse la proposicion acto continuo, tomando la palabra dos capitulares, uno en